



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
(Art. 77 y art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	10 de abril de 2024	Hora	8:30 A.M.
-------	---------------------	------	-----------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05 001 31 05 018 2022 00025 00	
DEMANDANTE:	OMAIRA OSPINA CASTAÑO
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
LITISCONSORTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

CONTROL DE ASISTENCIA
A la audiencia comparecen DEMANDANTE: OMAIRA OSPINA CASTAÑO. C.C. 25.159.398 APODERADO: DIEGO ALBERTO MEDINA DÍAZ T.P 163.779 C.S.J. SUSTITUTA: ANA LUCIA EUSSE MOLINA. T.P. 188.745 C.S.J. (se reconoce personería) DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. APODERADA: MIRIAM TATIANA LEÑA MOLANO. T.P. 230.182 C.S.J. SUSTITUTO: JULIAN GUILLERMO CIFUENTES CASTILLO. T.P. 300.617 C.S.J. (se reconoce personería) DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES APODERADO: CAL&NAF FIRMA DE ABOGADOS. Nit 900.822.176. R. personería SUSTITUTA: FANCY ANITH MARIN GUTIERREZ. T.P. 226.035 C.S.J. (se reconoce personería) DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. APODERADA: LEIDY ALEJANDRA CORTÉS GARZÓN. T.P. 313.452. C.S.J. APODERADA: CAROLINA BUSTAMANTE GARCÍA. T.P. 298.529 C.S.J.

Previo a iniciar con las etapas procesales previstas en el artículo 77 del CPTYSS, observa el Despacho que mediante auto del 11 de mayo de 2023 (Documento 18 del expediente digital), se dispuso oficiar a PORVENIR S.A. de conformidad con las facultades previstas en los artículos 54 y 48 del CPTYSS, sin perjuicio de la etapa de práctica de pruebas, para que certificara lo siguiente:

i) Si el demandante ostenta la calidad de pensionado en dicho régimen privado, o si ya cumplió los requisitos que le otorgan el estatus pensionado pese a no encontrarse percibiendo aún la pensión.

ii) Cuáles fueron todas las operaciones y contratos financieros que se celebraron y ejecutaron con terceros para consolidar el soporte financiero del pensionado, y se allegaran los respectivos soportes que lo acreditan.

iii) Se certifique y allegue los soportes atinentes al trámite de emisión y expedición de bonos pensionales en el caso del demandante.

iv) aporte historia laboral de la parte accionante actualizada.

Oficio que fue librado y remitido por este Despacho a su destinatario (Doc 19 y 20 del expediente digital), cuya respuesta fue igualmente allegada, por lo que se incorpora la misma al plenario en el documento 21 del expediente digital, se pone en conocimiento de las partes mediante el link que fue compartido a las mismas previo a esta diligencia, y se les concede el uso de la palabra por si tienen alguna manifestación frente al particular.

ETAPA DE CONCILIACIÓN
En la etapa de conciliación, advertida la certificación Nro. 178332022 emanada de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, en el que indica no proponer formula conciliatoria, no le queda más a esta servidora que declarar fracasada dicha etapa.
ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS
Observa el Despacho que la codemandada PORVENIR S.A. propone como previa la excepción que denomino “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO” (Fl. 35 doc 9) , indicando que conforme al contenido del CERTIFICADO DE ASOFONDOS SIAFP, en el cual se evidencia que la parte demandante en el año 2008, realizó traslado horizontal con la Administradora de Fondo de Pensiones ING hoy PROTECCIÓN S.A., supuesto este conforme al cual, la Administradora de Fondo de Pensiones antes mencionada debe hacer parte del presente proceso y lo sustenta en lo dispuesto por el artículo 61 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 145 del C.P.T. y S.S., por lo que solicita al Despacho se declare probada la excepción previa propuesta, y se vincule al proceso en calidad de litisconsorte necesaria a la Administradora de Fondo de Pensiones ING hoy PROTECCIÓN S.A., con la cual realizó traslado.

Frente a dicha excepción ha de indicar este Despacho que mediante auto del 24 de enero de 2023, notificado por estados N° 11 del día 25 del mismo mes y año, se resuelve ordenar la integración al contradictorio con PROTECCIÓN S.A., y dicha administradora mediante apoderado el 10 de febrero de 2023 contestó la demanda (Doc 15), misma que fue admitida mediante auto del 11 de mayo de 2023, notificado por estados N° 78 del día 12 del mismo mes y año (Doc 18), razón por la cual se considera que resulta innecesario pronunciamiento adicional al respecto.

Igualmente, PORVENIR S.A. propone como previa la excepción que denominó “FALTA DE COMPETENCIA DE LA ESPECIALIDAD LABORAL PARA CONOCER ESTE ASUNTO” (Fl. 35 doc 9), de dicha barrera el apoderado desiste de la misma, el cual es aceptado por el Despacho.

Las demás excepciones propuestas fueron de mérito, las mismas se resolverán al momento de proferir sentencia.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS

ETAPA DE SANEAMIENTO
Advierte el Despacho que la parte activa pretende como segunda declaración principal solicitó “2. Que se DECLARE LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DEL TRASLADO (afiliación) realizado por OMAIRA OSPINA CASTAÑO al Régimen de Ahorro Individual administrado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por cuanto la misma carece de validez por existir vicio en el consentimiento y afectar los mínimos de derechos y garantías del demandante.”, como segunda condena principal solicitó lo siguiente: “2. Que se condene a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a pagar desde el 15 de mayo del 2021, una cuantía mensual de \$2.572.420, por haber inducido en error a la demandante.” (Fls. 7 y siguientes doc 2), además, como condena principal solicita: “7 (Sic) Que se declare que COLPENSIONES debe reconocer y pagar la pensión de vejez a OMAIRA OSPINA CASTAÑO, desde el 15 de mayo del 2021, o desde la fecha efectiva del retiro del sistema.” Y a su vez como condena subsidiaria pretende “1. Que se condene que SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A debe reconocer a título de indemnización de perjuicios, como mesada pensional, el valor equivalente a lo que esta hubiese recibido si estuviera en el régimen de prima media.” Ahora bien, la parte activa pretende principalmente la declaratoria de ineficacia y de declararse la misma por el despacho, esta conlleva el efecto jurídico de retrotraer las cosas al estado inicial, por lo que, en el sentir de este Despacho resulta contradictorio que se pretenda la ineficacia y a la vez como condena principal el pago de una cuantía mensual por PORVENIR S.A. por una presunta inducción a error y además a la vez se pretenda también la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES, lo cual podría

constituir una “INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del CGP, aplicable al procedimiento laboral de conformidad con el artículo 145 del CPTYSS, toda vez que existe una indebida acumulación de pretensiones, cuando se incumple el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 A del CPTYSS, según el cual solo es procedente la acumulación de pretensiones siempre que las mismas no se excluyan entre sí (salvo que se propongan como principales y subsidiarias) y las presentadas en la demanda son excluyentes ya que al declararse la ineficacia las cosas volverían a su estado inicial, es decir, la demandante conllevaría a estar a filiada al RPMPD administrado hoy por COLPENSIONES, sin que sea posible que entendiéndose así, a la misma vez, como si permaneciera afiliada en PORVENIR S.A., se pretenda a cargo de esta una indemnización de perjuicios en la manera solicitada.

Conforme lo manifestado, el Despacho entiende como pretensión principal la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES y como pretensión subsidiaria el pago de “una cuantía mensual de \$2.572.420, por haber inducido en error a la demandante”, lo que en últimas viene a ser la misma pretensión subsidiaria de “1. Que se condene que SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a reconocer a título de indemnización de perjuicios, como mesada pensional, el valor equivalente a lo que esta hubiese recibido si estuviera en el régimen de prima media.”, pues según la liquidación del IBL presentada por la parte demandante el valor de \$2.572.420, es el valor del IBL correspondiente al promedio de los últimos 10 años (Fl. 40 doc 2), por lo que es esta la interpretación que se dará.

Por lo que se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante por si tiene alguna manifestación frente al particular.

Advierte el Despacho que no existe la necesidad de adoptar ninguna otra medida tendiente a evitar nulidades y/o sentencia inhibitoria (trabada la litis, notificación Procuraduría y Agencia).

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

No existe duda en este asunto, y por ende no hará parte del debate probatorio, que la demandante nació el 15 de mayo de 1964, contando en la actualidad con 59 de años de edad. (folio 17 documento 2). Tampoco se pone en discusión que, de conformidad con la consulta SIAF (Fl. 46 doc 9) la demandante se vinculó a PORVENIR S.A., luego de estar afiliada al Régimen de Prima media con prestación definida, administrada por el extinto ISS hoy COLPENSIONES y/o CAJANAL, que se cambió de régimen pensional cuando suscribió formulario de afiliación a PORVENIR S.A., el 4 de junio de 1999. (folio 35 documento 2). Igualmente, se encuentra acreditado que posteriormente efectuó traslados en el mismo régimen pasando de PORVENIR S.A. a ING, de ING a HORIZONTE y finalmente de HORIZONTE a PORVENIR S.A., administradora en la que se encuentra afiliada en la actualidad.

También se encuentra acreditado que el 3 de marzo de 2021, solicitó a COLPENSIONES la ineficacia de la afiliación, así como la pensión de vejez (Fls. 36-37 Doc 2), y que, mediante respuesta del 7 de marzo de 2021, COLPENSIONES negó la solicitud.

Contrario a lo indicado en SIAF, observa el Despacho que en el formulario de afiliación a PORVENIR S.A. (folio 35 documento 2), la entidad que aportaba al momento de solicitar el traslado era CAJANAL, situación que en todo caso hará parte del debate probatorio, por lo que se verificará dicha situación y las consecuencias.

Así las cosas, la controversia jurídica se centra en determinar, si la actora tuvo Re asesoría justo antes de cumplir los 47 años de edad, si es procedente que se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuado por la demandante OMAIRA OSPINA CASTAÑO y, como consecuencia a dicha declaración, si corresponde ordenar la reactivación de la afiliación al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, sin solución de continuidad, así como el traslado de la totalidad de los aportes realizados por la actora y que reposan en la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos, sin descuento por cuotas de administración al fondo público.

Adicionalmente, se establecerá si le asiste derecho a la demandante al reconocimiento y pago de la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES desde el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Subsidiariamente se determinará, si la actora tuvo o no Re asesoría justo antes de cumplir los 47 años de edad, y si como consecuencia se debe o no declarar que PORVENIR S.A., debe reconocer a título de indemnización de perjuicios, como mesada pensional, el valor equivalente a lo que esta hubiese recibido si estuviera en el régimen de prima media, pretensión que se abordara siempre y cuando no prospere la pretensión principal.

O si en su lugar, hay mérito para declarar probados los medios exceptivos esgrimidos por la pasiva quienes en síntesis se opusieron a la prosperidad de las pretensiones considerando la validez del traslado.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS QUE SE DECRETAN A LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la demanda y que obran a folios 17-61 documento 2 del expediente digital.

PRUEBAS QUE SE DECRETAN A LA PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A.

INTERROGATORIO DE PARTE: a la demandante con reconocimiento de documentos.

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran a folios 45-174 del documento 9 del expediente digital.

DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS: indica que se desconoce toda eficacia probatoria al documento denominado “Estudio de mesada pensional en el RPM.” En primer lugar, porque no cumple ninguno de los requisitos exigidos por la ley para ser considerado como un dictamen pericial, y no podrá ser aceptado bajo esa modalidad probatoria, entre otras porque no hay perito a quien citar para al menos preguntarle sobre sus eventuales calidades técnicas, de idoneidad o siquiera de imparcialidad. Ahora si se trata de una documental, evidentemente la parte no puede producirse su propia prueba documental, ello supondría un exabrupto probatorio que reiteradamente ha sido rechazado por la jurisprudencia y claramente tampoco se trata de un testimonio técnico susceptible de ser ratificado pues no es emitido por una persona natural que esté manifestando algún amplio conocimiento técnico o científico sobre los aspectos objeto de debate, porque lo que desde ya se solicita que dicha prueba no se decrete por ser manifiestamente inconducente e impertinente y si se decretara sería nula de pleno derecho a la luz de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 14 del Código General del Proceso.

Se corre traslado a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 272 del CGP. Se incorpora la documental allegada por la parte activa como ya se indicó, contentiva de la liquidación del IBL de la demandante, en forma meramente ilustrativa, toda vez que este despacho cuenta con plenas competencias para realizar las liquidaciones a que haya lugar en caso de que sea necesario.

PRUEBAS QUE SE DECRETAN A LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran a folios 43-47 del documento 10 del expediente digital y carpeta 11 contentiva del expediente administrativo de la demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE a la demandante.

OFICIOS: Solicita oficiar a la AFP que integra el contradictorio por pasiva, para que certifique lo siguiente:

- i) Si el demandante ostenta la calidad de pensionado en dicho régimen privado, o si ya cumplió los requisitos que le otorgan el estatus pensionado pese a no encontrarse percibiendo aún la pensión.
- ii) Cuáles fueron todas las operaciones y contratos financieros que se celebraron y ejecutaron con terceros para consolidar el soporte financiero del pensionado, y se alleguen los respectivos soportes que lo acreditan.

iii) Se certifique y allegue los soportes atinentes al trámite de emisión y expedición de bonos pensionales en el caso del demandante.

iv) aporte historia laboral de la parte accionante actualizada.

Frente a lo solicitado, se observa que mediante auto del 11 de mayo de 2023 (Documento 18 del expediente digital), se dispuso oficiar a PORVENIR S.A. de conformidad con las facultades previstas en los artículos 54 y 48 del CPTYSS, sin perjuicio de la etapa de práctica de pruebas, para que certificara lo solicitado por COLPENSIONES en su contestación, oficio que fue librado y remitido por este Despacho a su destinatario (Doc 19 y 20 del expediente digital), cuya respuesta fue igualmente allegada al plenario (Doc 21 ibidem), la cual fue puesta en conocimiento de las partes al inicio de esta audiencia, en consecuencia, no observa el Despacho la necesidad de efectuar pronunciamientos adicionales al respecto.

PRUEBAS QUE SE DECRETAN A LA PARTE DEMANDADA PROTECCIÓN S.A.

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran a folios 33-54 del documento 15 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE: a la demandante con reconocimiento de documentos.

Se cierra la etapa de DECRETO DE PRUEBAS

La apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A. desiste del interrogatorio de parte, el cual es aceptado por el despacho.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

PRÁCTICA DE PRUEBAS		
INTERROGATORIO DE PARTE: A la demandante por COLPENSIONES y PORVENIR S.A.		
Así las cosas, se procede a la clausura del debate probatorio.		
Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.		
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN		
PARTE DEMANDANTE	Si	No x
PARTE DEMANDADA COLPENSIONES	Si X	No
PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A.	Si X	No
PARTE DEMANDADA PROTECCIÓN S.A.	Si X	No

Se dispone el Despacho a proferir la Sentencia n.º 064 de 2024.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PARTE RESOLUTIVA

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la señora OMAIRA OSPINA CASTAÑO al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A. y el traslado entre administradoras, esto es, hacia ING hoy PROTECCIÓN S.A., conforme a los argumentos esbozados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., efectuar el traslado inmediato de todos los valores que hubiere recibido con motivo de su afiliación, como cotizaciones, con los rendimientos que se hubieren causado, las cuotas de administración debidamente indexadas, primas de reaseguros de Fogafín y las primas de los seguros de invalidez y sobreviviente, porcentajes destinados al fondo de garantía de pensión mínima con cargos a sus propios recursos y por el tiempo que la demandante realizó aportes en el Régimen de Ahorro a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, según se explicó en las consideraciones de la presente providencia. PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., deberán hacer el traslado en un término de 30 días, realizando una discriminación de lo trasladado, es decir, IBC, periodos y demás información relevante que la justifiquen.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la señora OMAIRA OSPINA CASTAÑO, recibir las sumas indicadas y continuar como su administradora de pensiones, según se dijo en la parte motiva.

CUARTO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de prescripción, las demás quedan implícitamente resueltas como meras oposiciones.

QUINTO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora OMAIRA OSPINA CASTAÑO, la pensión de vejez, en aplicación de la Ley 100 de 1993 con las modificaciones de la Ley 797 de 2003, según se dijo de manera antecedente, lo que deberá hacer en un término no superior a 4 meses a partir del recibo de la totalidad del traslado de los aportes ordenados a PORVENIR S.A., una vez acredite el retiro del sistema, a razón de 13 mesadas anuales, sin perjuicio de los aumentos anuales que el Gobierno Nacional determine para el efecto.

Del pago del retroactivo mencionado se autoriza el descuento en salud a que haya lugar. Así, al estar íntimamente relacionada la determinación de régimen aplicable con el derecho a la pensión de vejez, ha de contar con el mismo beneficio de imprescriptibilidad.

SEXTO. CONDENAR en COSTAS en esta instancia a cargo de las Administradoras de fondos de pensiones del Régimen de ahorro individual con solidaridad PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., y a favor de la demandante, para cuya liquidación se incluirán como Agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de cada una. Sin costas para Colpensiones.

SÉPTIMO: Sea o no apelada la presente decisión, remítase el expediente ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

APELACIÓN

Se interpone y sustenta oportunamente el recurso de apelación por el apoderado de la parte demandada Porvenir, se concede el mismo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo. Se remite el proceso para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta, al ser la decisión totalmente adversa a los intereses de la entidad pública accionada. Se deja constancia que se envía por primera vez a dicha corporación.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

LINK DE LA AUDIENCIA

Cordial Saludo

El servicio de Gestión de Grabaciones de la Rama Judicial comparte los archivos audiovisuales que figuran en el almacenamiento centralizado de eventos virtuales con las siguientes características:

- **Enlace:** <https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/shareProcess/fa5e2d32-f234-4f02-ac0d-999a9bcac85c>
- **Número de proceso:** 05001310501820220002500
- **Numero de archivos del caso:** 1
- **Fecha de caducidad:** 8/28/2051 8:08:47 AM
- **Número copias:** 100
- **Fecha de generación:** 4/11/2024 8:08:47 AM
- **Palabras claves:** N/A



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ



INGRI RAMIREZ ISAZA
SECRETARIA